



RAD. 087583184002-2020-00175-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO.

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA BARRAZA.

DEMANDADO: LEON FILEMON NAVARRO BERNAL.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas formuladas por el vocero judicial del extremo pasivo. Soledad, marzo 8 de 2022. La Secretaria, María Concepción Blanco Liñán

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que se encuentra pendiente resolver excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada señora LEON FILEMON NAVARRO BERNAL, las cuales no se corrió traslado por fijaron en lista, dado que la apoderada judicial demandante el día 06/12/2021, hizo uso del traslado de la excepción previa propuesta, de lo que se entiende tiene conocimiento del escrito contentivo de las mismas, y se hace innecesario dar el respectivo traslado.

En primer término, valga la pena recordar, que en el ordenamiento procesal civil las excepciones previas –tienen su propósito primordial de lograr subsanar las posibles irregularidades que desde la iniciación del proceso se advierten, sea para que la actuación siga su curso normal, o en dado caso, se termine anticipadamente el proceso.

A su vez, es menester indicar que, tratándose de excepciones previas en procesos verbales sumarios, las formulaciones de excepciones previas quedan al margen del trámite común, pues quedan supeditadas al reparo mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

Luego ello significa que, para arremeter contra el trámite del proceso por cualquiera de los hechos enunciativos de las excepciones previas, debe alegarse por reposición y dentro del término de los 03 días siguientes a la notificación, pues así lo prevé el Art. 318 del CGP, al señalar que *“ Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

En el caso sometido a estudio, se invocó como excepciones previas de **“Incapacidad e indebida representación del demandante”**, contemplada en el Art. 100 numeral 4° del Código General del Proceso, argumentando respecto a la excepción de **“incapacidad de la parte demandante”**, que el presente trámite había sido inadmitida, dado que quien intentaba mover el aparato jurisdiccional, no estaba legitimado por la ley, sin embargo, el señor JOSE DE DIOS NAVARRO, aportó a este despacho un poder que solamente tiene una huella digital, y del cual no sabe a quién corresponde; dado que el acta de conciliación aportada, aparece la firma de una persona que dice ser la demandante señora CARMEN CECILIA BARRAZA, por lo que alega que no existe congruencia entre la firma plasmada en el acta de conciliación No. 524B-2028 y en el poder otorgado, pues aparece otro nombre diferente a la titular del presunto derecho, indicando que en el poder allegado no indica si es a ruego o firmar el titular y también se debe manifestar que la titular señora CARMEN CECILIA BARRAZA, está en pleno uso de sus facultades mentales.

Al respecto anotó, que el poder que reposa en el expediente, carece de estas facultades y por ende carece de fuerza jurídica para ejercer su representación y accionar el aparato jurisdiccional, lo mismo ocurre con el acta de conciliación No. 524B-2018, en la cual no se expresa, que los comparecientes, tienen plena capacidad mental y jurídica, toda vez que son personas de la tercera edad, una de 82 años y otra de 77 años.

Por otro lado, respecto a la excepción invocada de **“indebida representación del demandante”**, alega que el poder otorgado a la Dra. María E. Martínez Heraz, carece de fuerza jurídica, por no tener los requisitos esenciales formales que la ley exige, al no ser legalmente autorizado, porque no se tiene plenamente identificado quien es la persona que lo otorga, y si el poder lo firma otra persona diferente a la titular, debió aparecer el concepto firma a ruego y la identificación de la persona capaz para hacerlo y no cuenta con otro requisito sine quantum, dado que la persona que otorga el poder debe estar en pleno uso de sus facultades legales, como lo ha exigido el legislador en sendos jurisprudencia



y en la doctrina, ya que la señora Carmen BARRAZA, según se manifiesta, en el acta de conciliación aportada al expediente, No. 524B-2018, es mujer de la tercera edad que cuenta con 82 años de edad, haciendo que esta situación le merezca, no ser una persona capaz y en pleno uso de sus capacidades mentales y legales para suscribir algún documento que produzco efectos jurídicos.

En el término del traslado de la excepción previa propuesta, la apoderada judicial demandante indica que si bien en un comienzo el poder lo otorgó el señor José De Dios Navarro Barraza, hijo de la señora Carmen Barraza, esto se hizo porque la señora se encuentra en un asilo ubicado en la Calle 47 No. 39-51, y dado que en el mes de julio del año 2020, fecha en la que se instauró la demanda, el asilo decidió adoptar ciertas medidas debido a la emergencia sanitaria presentada por el COVID -19, dentro de las que se encontraban el acceso restringido al lugar, cancelándose así las visitas y las salidas de las personas que se encuentran en el lugar.

Por ende, indica que se contrató el servicio a domicilio por parte de la Notaría Tercera de Barranquilla, en el cual un funcionario de ésta se trasladó al lugar donde se encuentra la señora Carmen Barraza, pudiendo así más adelante el notario dar fé de que fue la señora Carmen Barraza quien otorga poder a su favor para representarla en el presente proceso.

Con respecto a la huella en el poder, manifiesta que el artículo 69 del Decreto 960 de 1970, el cual establece que cuando se trate personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de lo que se dejará constancia y será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además imprimirá su huella dactilar, siendo testigo la señora Kelly Segrera de dicha actuación, quien suscribió el acta e imprimió su huella dactilar, como se puede evidenciar en el poder.

En cuanto a la falta de la capacidad mental y jurídica, en el acta de conciliación No. 524B2018 y en el poder, se permite traer a colación el artículo 1503 del Código Civil e arguye que dicha acta está suscrita y revisada por el comisario diecisiete de familia Javier Ochoa Osorio, lo cual quiere decir que dicha actuación se encuentra conforme a ley, siendo vigilado el interés de ambas partes.

Descendiendo al sub-lite, es menester decir de entrada que respecto a la excepción *"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"*, la Corte Suprema de Justicia en STC16821-2019, radicación No. 05001-22-10-000-2019-00186-01 del 12 de diciembre de 2019, al pronunciarse sobre la ley 1996 de 2019, advierte "que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con discapacidad legal de ejercicio".

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 69 del decreto 960 de 1970, ordena la firma a ruego y establece. *"Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual dejará constancia en el acta, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la impresa"*.

Al respecto hay que decir que detallando la diligencia de reconocimiento de contenido de documento privado con firma a ruego del poder conferido por la demandante CARMEN CECILIA BARRAZA DE NAVARRO, ante el Notario Tercero del Circulo de Barranquilla, quien lo leyó de viva voz tal como se acredita y la demandante aceptó su contenido y solicitó que le firmara a ruego la señora KELLY SEGRERA ALVAREZ.





Siendo así, evidente es que el poder conferido por la ejecutante señora CARMEN CECILIA BARRAZA DE NAVARRO reúne los requisitos legales, por lo que en ese contexto no hay duda alguna, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda y su subsanación por la parte demandante, que el poder conferido reúne los requisitos legales, y fue así que este despacho procedió a admitir el presente trámite ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el excepcionante de que la parte ejecutante es persona de la tercera edad y que cuenta con 82 años, y haciendo que esta situación le merezca no ser una persona capaz y así mismo, no estar en pleno uso de sus capacidades mentales y legales para suscribir algún documento que produzca efectos jurídicos, no obstante, a juicio de este despacho, las aludidas afirmaciones no son suficientes para que la demandante señora CARMEN CECILIA BARRAZA DE NAVARRO, sea una persona con alguna discapacidad, pues no se allega al plenario algún elemento probatorio que deleve la supuesta incapacidad para que le impida a la demandante afrontar el proceso u otorgar poder a un abogado para que la representara.

Bajo esa óptica, y sin mayores elucubraciones, el despacho declarará no probada las excepciones previas propuestas en el presente asunto, y se ordenará que por secretaria se dé traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada en la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Declarar no probada la excepción previa propuesta por el vocero judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ SIAZGRANADOS  
JUEZA

03.